--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., P. R. c/ M. T., A. A. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 519 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 343/347 y vta., SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 352.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 341, que fuera concedido a fs. 342, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 333/339 que rechazó la demanda laboral entablada por P. R. P. contra A. A. M. T., con costas al accionante vencido. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 343/347 vta., el traslado conferido a fs. 348 no fue evacuado por su contraria y la apelante manifiesta que el a quo basó su sentencia en los testimonios del Sr. T. y de la Sra. B. para concluir que la relación entre el actor y el demandado no era de carácter laboral. Se agravia de que el sentenciante haya considerado que la mentada relación no era de carácter laboral porque no existió subordinación jurídica entre ambos, descartando los dichos de los testigos propuestos por el actor. Sostiene que el juez realizó un análisis parcial de la prueba sin analizarla en conjunto con las demás y condenando en costas al actor. Considera que es arbitraria la sentencia porque se prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, defecto que entiende lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. Señala que el razonamiento argumental del a quo para sustentar la sentencia se aparta de la reglas de la sana crítica, pues afirma que se basa en apreciaciones meramente conjeturales sin advertir que de tal modo consagra una solución manifiestamente contraria al correcto entendimiento judicial. Asevera que el a quo se limita a parafrasear las respuestas a algunas preguntas de los testigos sacándolas de contexto y que no ha meritado la totalidad de las respuestas brindadas por los testigos sino que simplemente extrajo las partes que ayudarían a fundar la sentencia que pretendía emitir, omitiendo tratar la prueba en conjunto. Explica que el carácter de la relación laboral que mantenían el actor y el demandado ha quedado palmariamente acreditado a través de las testimoniales rendidas en la causa. Transcribe diversas preguntas y repreguntas

realizadas a los testigos S., D.y R., como así también sus contestaciones, con el objeto de indicar que los tres testigos expresaron que el actor trabajaba para el demandado, y que asimismo S. y R. respondieron sobre el sueldo convenido entre las partes. Sostiene que lo declarado por el enfermero T. y que el magistrado utilizó como fundamento de su sentencia se contradice con la prueba informativa recolectada en la causa. Comenta que el Municipio de Rawson informó que el demandado, a pesar de su invalidez y que según dichos del testigo T. requiere ayuda de terceros para realizar sus tareas elementales, es locador de servicios para la clasificación y carga de áridos en la cantera municipal. Añade que el accionado reconoce en el escrito de contestación de demanda haber sido el responsable de la cantera municipal. Agrega que el propio testimonio de la Sra. B. acredita que el demandado a pesar de su parálisis, integra sociedades y ejerce la actividad comercial. Opina que dichas pruebas acreditan que el demandado, a pesar de requerir la asistencia del Sr. T., no está impedido de ejercer la actividad comercial y que de hecho la ejercía. Entiende así que las pruebas recogidas en el expediente colisionan con el fundamento que utilizó el juez para su razonamiento. Considera que el magistrado ha errado en su sentencia, que los testigos fueron contestes en afirmar todos los hechos que habían presenciado, abonando sus dichos de manera categórica incluso en las repreguntas realizadas por la parte demandada. Indica que el a quo erra en el razonamiento fundamental de la sentencia al considerar en forma separada los testimonios sin hacerlos sopesar entre ellos, ni evaluarlos en conjunto, teniendo en cuenta también el mérito de la prueba informativa. Manifiesta que la sentencia carece de sustento, siendo arbitraria, y que en realidad las pruebas acreditan que la relación habida entre las partes era una relación laboral. Solicita se revoque el fallo recurrido haciendo lugar íntegramente a la demanda impetrada, con imposición de costas a la demandada. ----------

----2. Sostiene el recurrente que la sentencia es arbitraria al efectuar un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrante en las actuaciones sin integrarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana críticas, corresponde a los distintos medios probatorios.----------

----Al respecto, tales manifestaciones son meras apreciaciones personales, en todo caso simples generalizaciones que no constituyen crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). ----------

----Esa conclusión debe hacerse extensiva a la expresión vertida en el sentido de que el a quo no hizo mérito de la totalidad de las respuestas brindadas por los testigos sino que simplemente extrajo las partes que ayudarían a fundar la sentencia, pero omitió tratar la prueba en conjunto.----------

----Es que, no constituye agravio el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. Ya ha quedado puntualizado, que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354 y 370, respectivamente, y cita de fallos).----------

----Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que efectivamente la prueba debe analizarse en conjunto pues se expresa que no corresponde fragmentar los elementos probatorios y por eso se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193).----------

----Con tales pautas, debe precisarse que es el propio recurrente quien fragmenta el análisis de la prueba testimonial toda vez que cita en apoyo de su postura las declaraciones de los testigos S. (ver fs. 344 vta./345 y 346 vta.), D. (fs. 345/vta.), y R. (fs. 345 vta./346 y vta., y 346 vta./347), omitiendo considerar los testimonios de B. y P., en tanto que de la declaración de B. sólo toma su manifestación referida a que el demandado integra sociedades y ejerce la actividad comercial, y del testimonio de T. se limita a manifestar que se contradice con la prueba informativa sin dar las razones que sustentan tal apreciación (ver fs. 347).--Nótese en cambio que el Sr. Juez de la primera instancia valoró la totalidad de las declaraciones rendidas en la causa a fs. 335/337 y vta. (testigos S., P., D., R., B., B., P. y T., respectivamente).----------

----En tales condiciones, la interpretación parcial que efectúa el apelante resulta

inadmisible pues la prueba debe ser valorada en su conjunto. Así, se señala que las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357). ----------

----Observese que del testimonio de B. el recurrente sólo aprovecha sus dichos en cuanto a que el demandado integra sociedades (con referencia a que es socio de A. S.R.L., respuesta a la 2ª pregunta, fs. 284) y ejerce actividad comercial (tenía la concesión de la cantera municipal, respuesta a la 14ª pregunta, fs. 284 vta.), pero omite el resto de su declaración que fue especialmente considerada por el juzgador a fs. 338 al ponderar que: ***Destaco dicho testimonio, por el contacto directo que la nombrada posee con el demandado en tanto que el centro de su actividad administrativa se encuentra en el domicilio de este último, y por la claridad de su exposición respecto de los hechos controvertidos que han sido abonados de modo suficiente***.----------

----Y acerca de esa valoración realizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C. C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1) el apelante no formuló crítica alguna.----------

----A su vez, aún cuando el quejoso hace referencia a la declaración de S. para así sustentar que el juzgador no hizo mérito de la totalidad de sus respuestas, lo cierto es que omite formular embate respecto de la apreciación del sentenciante de fs. 338/vta. en cuanto a que: ***De tales dichos, a mi entender, no surge explícitamente que hubiera existido entre las partes una relación de dependencia como la invocada en demanda, sino que cabe inferir que pudo tratarse de una relación de índole diversa a la laboral aquí pretendida***. ----------

----Destaco también que el actor apelante alude a las declaraciones de D. y R. pero las mismas carecen de eficacia en lo que hace a que vieron al actor cumplir tareas para el demandado hasta fines del 2010 (D., respuesta a la 4ª pregunta, fs. 256), hasta noviembre del 2010 (R., respuesta a la 24ª pregunta, fs. 259), ya que esa versión se contradice con el relato efectuado en demanda al sostener el accionante que trabajó "... hasta el día 01/04/2010 ..." (ver p. 3.1., fs. 15). Tal contradicción resta credibilidad a tales dichos ya que sabido es que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta, y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo (Devis Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1979, T. II, par. 216, pág. 123). ----------

----Por lo demás, frente a esos testigos que aluden a una época que ubican a fines del 2010, otros se expresaron por otra época hacia septiembre u octubre de 2008. Así, B. manifestó que el actor no tuvo más contacto con el Sr. M. después de septiembre u octubre de 2008 (respuesta a la 22ª pregunta, fs. 285), B. dijo que P. tuvo su máquina

trabajando en la cantera hasta octubre de 2008 y que con posterioridad no volvió a verlo (respuesta a la 7ª y 8ª pregunta, fs. 286), P., que se desempeña como chofer de M. desde abril de 2009 expresó que nunca vió que M. se juntara con el Sr. P. (respuesta a la 2ª y 4ª pregunta, fs. 287), y T. que es enfermero de M. desde 2007 expresó que P. no concurrió ni habló telefónicamente con M. después del año 2008 (respuestas por las generales de la ley, a la 1ª, 7ª y 8ª pregunta, fs. 288/vta.). ----------

----Por eso, si la contradicción se presenta entre testimonios de distintas personas, es indispensable examinar la calidad de cada uno, sin atenerse a su número, para decidir cuáles merecen credibilidad. Cuando las contradicciones son graves o recaen sobre el hecho principal, al juez le corresponde determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si debe descartar los varios testimonios o si puede darles credibilidad a alguno o varios, teniendo en cuenta que *los testimonios se pesan y no se cuentan* (Devis Echandía, Hernando, obra y tomo citado, par. 242 y 245, págs. 272 y 282/283, respectivamente). Si un mismo hecho es relatado en forma diversa por dos grupos de testigos, el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen, es el de ponderar todas aquellas circunstancias que examinadas con criterio objetivo, califican el dicho de unos o de otros informantes; si ese procedimiento se aplica con corrección poco importa que se haga valer el dicho de un único testigo sobre el de varios porque -según la afirmación que ya es lugar común- los testimonios no se cuentan sino que se pesan. El valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus dichos, su apoyo en otras pruebas, cobrando singular importancia las reglas de la sana crítica en su valoración (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág. 348, y cita de pronunciamientos). Los testigos se pesan, no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA, 1955, pág. 405). ---

----En tales condiciones, el sentenciante consideró de mayor verosimilitud los dichos de B., B., P. y T., ante la evidente falta de credibilidad de los testigos D. y R., al precisar a fs. 338 vta. que: ***En el caso de los testigos D. y R., si bien declararon que vieron trabajar al actor desde junio del año 2006, ambos afirmaron que hacia fines del año 2010 todavía se desempeñaba para el demandado, lo cual no se compadece con lo denunciado por aquél en la demanda puesto que cursó telegrama considerándose despedido en fecha 1 de abril de 2010.-ver fs. 5-. Ello sin duda, resta credibilidad a sus dichos puesto que evidentemente no pudieron haber visto al actor trabajando para el demandado luego de la fecha mencionada***. ----------

----Y esa ponderación ajustada a las circunstancias comprobadas de la causa no mereció embate alguno por el recurrente, por lo que no hay agravio que atender. ---------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio

que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----En definitiva, las expresiones vertidas por el quejoso respecto a la valoración de la prueba testimonial efectuada por el Sr. Juez de primera instancia sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio sin hacerse cargo del razonamiento desplegado en el fallo que resultó dirimente para dilucidar la cuestión, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Sólo agregaré que en ese contexto la prueba informativa cursada a la Municipalidad de Rawson sólo permite concluir que se le adjudicó al demandado el servicio de clasificación y carga de áridos en la cantera municipal (ver fs. 218/227) pero no que el actor prestara servicios en relación de dependencia a su favor. Tampoco la circunstancia de la invalidez del accionado y su necesidad de contar con ayuda de terceros acredita tal extremo.----------

----De tal modo, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque

si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

----3. En consecuencia, la parte actora incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 341, que fuera concedido a fs. 342.----------

----Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), sin regular honorarios al Dr. D. V. C., en su carácter de letrado apoderado del actor, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----A fs. 341, la parte actora plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 333/339) por el cual se rechaza la demanda laboral que entablara al Sr. A. A. M. T., con imposición de las costas a su cargo.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 343/347 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte demandada (fs. 348), éste no fue evacuado.--I.- La reseña de los agravios formulados ya ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de propiciar la mayor brevedad posible y evitar repeticiones estériles.----------

----Sin embargo, resulta útil identificar cuál es el motivo del cuestionamiento dirigido al fallo apelado. Éste básicamente puede individualizarse en lo siguiente: el recurrente focaliza todo su ataque en la valoración probatoria que efectuara el juzgador de grado para desestimar la relación de naturaleza laboral que denunciara en la demanda y que fuera negada en su contestación a la misma por el sindicado como empleador.----------

----II.- En el marco así delimitado por el agravio antes individualizado, considero pertinente transcribir literalmente el análisis probatorio que fuera realizado por el Sr. Juez a quo. Ello así, a efectos de tener a la vista la materia de la eventual revisión que se pretende habilitar mediante la impugnación planteada. ----------

----El juzgador luego de reseñar las respuestas de todos y cada uno de los testigos declarantes en autos, Sres. H. D. S. (fs. 252/253); C. A. P. (fs. 254/255); O. H. D. (fs. 256 y vta.); W. J. R. (fs. 258/259); G. S. B. (fs. 284/285 vta.); E. B. (fs. 286 y vta.); G. A. P. (fs. 287); y, M. T. (fs. 288 y vta.); como asimismo, citando la informativa producida por el Municipio de Rawson y la A.F.I.P., expuso el siguiente mérito sobre tal marco probatorio, a saber: *“…Del examen de dichas pruebas, surge, que el demandado es*

una persona discapacitada con parálisis de su cuerpo casi en su totalidad, por lo cual requiere de la ayuda de terceras personas a fin de desenvolver sus quehaceres más elementales. Asimismo, se ha acreditado en autos, que el demandado se moviliza en su vehículo –camioneta- especialmente equipado para su desplazamiento, cuando puede salir de su domicilio. Además, respecto a los desplazamientos del demandado fuera de su domicilio, destaco el testimonio del Señor T. quien dijo ser enfermero de este último desde el año 2007, y que tras detallar con precisión las tareas diarias que debe realizar en beneficio del aquél en razón de su discapacidad, expresó que cuando salía lo hacía en una silla especial en un vehículo furgón con rampa para acceder al mismo, y que dicho vehículo fue manejado por él hasta que se arregló con el chofer fijo el Sr. P., además de la familia y amigos que lo llevan a la chacra o a cazar. Agregó, que al actor lo conoció en la casa de M. a mediados del año 2007 hasta que a fines del año 2008 le dejó de ver porque era una persona que tenía serios problemas de salud, y que por ello en esa época debió viajar a Buenos Aires. Respecto al chofer mencionado por dicho testigo, el mismo declaró en estas actuaciones manifestando que efectivamente a partir del mes de abril del año 2009 trabaja para el demandado conduciendo su vehículo, y hace las compras de la empresa. También, es un hecho admitido por el demandado al contestar la demanda que el actor en calidad de amigo manejó en algunas ocasiones la camioneta en la cual se traslada, y que concurrían a la chacra con fines recreativos. Por otra parte, el accionado reconoció que en el año 2007 por intermedio del actor, obtuvo la concesión de la cantera municipal ubicada en P. U., lo cual se corrobora con los dichos de los testigos B. y B. Al respecto, ***se ha probado que el actor poseía maquinaria vial, y que también la misma operaba en la cantera cuya concesión le fuera otorgada al demandado, tal como lo atestiguan los declarantes S., P., B. y B. Aquí, cabe señalar, en relación a las declaraciones de los testigos que dijeron trabajar para el demandado, que el contenido de ellas no denotan subjetividad alguna en perjuicio del actor, como asimismo se observa que sus respuestas fueron precisas, claras, dando de manera suficiente la razón de sus dichos, y por otro lado no fueron impugnadas por la contraria****. Debe tenerse presente, que si bien la declaración del testigo dependiente de las partes ha de valorarse prudentemente, su testimonio resultara eficaz a la hora de verificar los hechos indagados si se corroboran con los restantes elementos probatorios existentes en la causa.* ***En particular, tengo en cuenta la declaración de la testigo B. quien dijo trabajar para el accionado desde el año 2005 manejando la administración de las actividades de este último. Destaco dicho testimonio, por el contacto directo que la nombrada posee con el demandado en tanto que el centro de su actividad administrativa se encuentra en el domicilio de este último, y por la claridad de su exposición respecto a los hechos controvertidos que han sido abonados de modo suficiente****. En relación a los testimonios brindados por S., P., D. y R.,* ***si bien coincidieron en afirmar que vieron al actor trabajar para M., considero que los mismos no conmueven las***

declaraciones mencionadas anteriormente. *En efecto, el testigo S., dijo "que veía al actor en P. U. en un trabajo que tenía con M.", agregando que "se enteró que ellos habían agarrado un trabajo de la cooperativa y luego agarró una changa en frente al lugar donde ellos trabajaban"(SIC). Luego, señaló, que "ellos me dieron trabajo cuando A. M. agarra la cantera municipal, P. lo llama diciéndole que necesitaba un maquinista, si quería trabajar con M."(SIC)****. De tales dichos, a mi entender, no surge explícitamente que hubiera existido entre las partes una relación de dependencia como la invocada en la demanda, sino que cabria inferir que pudo tratarse de una relación de índole diversa a la laboral aquí pretendida. En el caso del testigo P., expresó que en una oportunidad cuando fue a ver a P. por el tema de la máquina para hacer un movimiento de suelos, este le había dicho que no podía porque trabajaba para M. Dicha respuesta fue dada ante la interrogación referida a cómo recordaba haberlo visto trabajando a aquel en el mes de junio del año 2006, lo cual no se compadece con la respuesta a la pregunta que la antecedió en la cual dijo que en el año 2006 andaba como chofer en una camioneta, y en el 2007/2008 lo vio en las canteras porque le vendía áridos.*** *También, el declarante manifestó que sabía que P. manejaba personal, porque cuando iba a la cantera había empleados a los que trataba "como si fuese un jefe", "calculo que el que daba las órdenes era M."(SIC)****. Es decir, que si bien el actor se conducía como superior ante las personas que trabajaban en el lugar, no surge en modo alguno que estuviera sometido él a directiva que emanara del demandado, ya que la expresión del testigo señalada deviene absolutamente subjetiva y por lo tanto carente de valor probatorio a los efectos del esclarecimiento de los hechos controvertidos en autos****. En el caso de los testigos D. y R., si bien declararon que vieron trabajar al actor desde junio del aña 2006, ambos afirmaron que hacia fines del año 2010 todavía se desempeñaba para el demandado, lo cual no se compadece con lo denunciado por aquél en la demanda puesto que cursó telegrama considerándose despedido en fecha 1 de abril de 2010.-ver fs.5-.****Ello, sin duda, resta credibilidad a sus dichos puesto que evidentemente no pudieron haber visto al actor trabajando para el demandado luego de la fecha mencionada. En suma, considero, que no se ha acreditado fehacientemente la relación laboral alegada por el actor, toda vez que en la especie no se observa la existencia de subordinación jurídica con el demandado****. En efecto, debe recordarse, que para configurarse un vínculo laboral, la nota esencial es la dependencia jurídica o subordinación, que no siempre se manifiesta por el dictado de órdenes, sino también de la posibilidad de sustituir -aunque mas no sea de modo potencial- la voluntad del trabajador por la de la empresa…"* (Sic) (Vide: considerando de la sentencia –fs.337 vta./338 vta.-) (Lo destacado en negritas me pertenece). ----------

----A la par, el actor ahora recurrente en tren de sustentar su impugnación postula que el juzgador habría realizado una valoración parcial y aislada de la prueba sin analizarla en conjunto y en armonía con las otras según las reglas de la sana crítica. Afirma, a su

vez, que el sentenciante se basó en apreciaciones meramente conjeturales limitándose a parafrasear las respuestas a algunas preguntas de los testigos, sacándolas de contexto, extrayendo las partes que ayudarían a fundar la sentencia que pretendía emitir y, reitera, que se habría omitido tratar la prueba en conjunto. De continuo pasa a transcribir porciones de las respuestas dadas por los testimonios prestados en autos por los Sres. S., D. y R. Asevera que lo declarado por el testigo T. fue contradicho por la informativa del municipio de Rawson, por los mismos dichos del demandado al contestar a la demanda y por el testimonio de B., en cuanto que a pesar de su parálisis integra sociedades y ejerce la actividad comercial (Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 344/347 vta.-). ----------

----Destaco que tanto la extensa trascripción de los considerandos que desarrollara el juzgador de la anterior instancia para motivar su veredicto desestimatorio de la demanda laboral; como así también, la reseña sintética de los cuestionamientos vertidos por el actor impugnante resultan de extrema utilidad. Preciso, a su vez, que los párrafos del considerando que fueran “supra” transcriptos los he destacado en negrita por cuanto individualiza y destaca el mérito que cada dicho testimonial le mereciera al juzgador. Y todo ello habida cuenta que, sitúan de un modo patente para mí, en la palestra del presente análisis que, en verdad, este tribunal de alzada se encuentra huérfano de la indispensable materia crítica que permita ejercer la facultad revisora que le es propia. ----------

----Y digo de tal manera, puesto que ello resulta fácil de corroborarse, con remitirse a efectuar la comparación entre las valoraciones que efectuara el judicante para decidir en el sentido que lo hiciera, con aquellas valoraciones que, de su propio, interesado y subjetivo cuño, viene a contraponer el pretenso impugnante. Es decir, palmariamente se tratan de méritos diametralmente distintos, que son expuestos en paralelo por caminos diversos o autónomos entre sí, pero sin que en ninguna de las etapas de su respectivo itinerario alcancen a cruzarse, de suerte tal que pudiera inducirse siquiera que se concretara –tal como era carga de hacerlo de parte del actor recurrente- una verdadera crítica que señale el o los errores en el que supuestamente habría incurrido el sentenciante, puntualizándose debidamente, esto es, de un modo razonado, en qué se habría equivocado en su mérito para traducir de tal manera una verdadera crítica que atender (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; y, art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados –vale aclarar que no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas

e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios. ----------

----En tal inteligencia se ha dicho que ni el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” sin mayor explicación, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------

----Breve referencia haré respecto de las reglas de la sana crítica que cita el recurrente, aún cuando no las identifica ni tampoco explica en qué se habrían vulnerado o inobservado, a efectos de permitir evaluar si efectivamente éstas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca.----------

----Se ha dicho que la expresión sana crítica es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: “Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como “Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte se “Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”. De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf. Falcón, Enrique M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 99/100).----------

----Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, que el juzgador a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C. ----------

----Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222). ----------

----De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza convictiva a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.). ----------

----De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados. ----------

----Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual el recurrente se alza empero sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige.----------

----Concuerdo con el Dr. Vergara, por lo demás, que de la prueba informativa aportada por el municipio de Rawson no aporta más que un dato que no ha sido motivo de disputa en esta litis, cual es, que el demandado fue adjudicatario del servicio de clasificación y carga de áridos en la cantera municipal (Vide: fs. 218/227), no contando con virtualidad alguna tal circunstancia a los fines de elucidar sobre la naturaleza del vínculo habido entre las partes de autos. ----------

----Y tampoco es determinante *per se,* para tener por acreditado el vínculo laboral que se postula en la demanda entre el Sr. P. R. P. en relación con que el demandado Sr. A. M. T., por el solo hecho de que éste último integre sociedades o desempeñe actividad comercial a pesar de su discapacidad física, puesto que tales circunstancias no son decisivas ni alcanzan de manera alguna para atribuir tal naturaleza a la relación que los vinculara, la cual cabe decir, a tenor de lo ponderado por el juzgador del anterior grado se asemejó más a un vínculo de amistad o de carácter comercial -por el uso de la máquina del actor en la cantera municipal cuya explotación se concediera al

demandado-.----------

----En definitiva, concluiré propiciando al acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto, por carecer el mismo de la indispensable suficiencia técnica que habilite a este Tribunal de alzada ejerce apropiadamente su facultad revisora (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1; y, 282 del C.P.C.C.).----------

----Atento a tal resultado, no corresponderá regular honorarios al Dr. D. V. C., letrado apoderado del actor impugnante, puesto que sus labores de alzada resultaron inoficiosas (Conf. arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

----Termino mi intervención, pues, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----En atención al modo en la que se concluye en la cuestión anterior, la presente a devenido en vacía de contenido por lo cual me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 342; b) imponer las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida; y c) sin regular honorarios al Dr. D. V. C. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------

----Así lo voto. ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto y haberse logrado la mayoría (Arts. 7 y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 342. ----------

----IMPONER las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida. ----------

----SIN REGULAR honorarios al Dr. D. V. C. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2013 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA